



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 10827
4 de agosto del 2022



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1106 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 2019100002006 del 05 de marzo de 2019**, modificado por el los Acuerdos Nos. 201910000009086 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009426 del 5 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45³ del Acuerdo No. 2019100002006 del 05 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertados por el Gobernación de Córdoba en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **9 de noviembre del año 2021**, se expidió la **Resolución CNSC No. 5088**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 116149, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CÓRDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
116149	1	34995726	RUTH MARIS SANTOS PASTRANA
Justificación			
<p><i>“(…) EXCLUSION POR EXPERIENCIA (…) Solicitamos exclusión (sic) del ID N1 por no cumplir con el acuerdo N0006 del 5 03 019 Reglas del concurso Artículo -15 literal c especificar funciones en la certificación (SIC) de experiencia las dos certificaciones aportadas no contienen especificaciones de funciones, y no cumplen por no tener experiencia profesional relacionada al cargo ofertado- anexo soportes (…)”</i></p>			

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 326 del 6 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 116149** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1106 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ **ARTÍCULO 45°.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el siete (7) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el nueve (9) y el veintiocho (28) de abril del 2022⁴, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el once (11) de abril de 2022.

Estando dentro del término señalado, la elegible ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la plataforma SIMO.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”**. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La **Convocatoria No. 1106 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

⁴ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

⁵ **“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”**

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal** de la **Gobernación de Córdoba** la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la elegible relacionada en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por la referida concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección No. 1106 de 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, modificado por el los Acuerdos Nos. 201910000009086 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009426 del 5 de diciembre de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 116149**, ofertado por la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
116149	Profesional Universitario	314	6	Profesional

REQUISITOS

Propósito: Brindar apoyo al nivel profesional de la dependencia en la promoción de acciones en las regiones y comunidades del departamento de Córdoba, mediante la aplicación de la normatividad vigente para la regulación del sector pecuario, acuícola y pesquero, que permita el aumento de la competitividad y calidad de vida de los productores de este renglón productivo.

Funciones:

1. Asistir a los profesionales en la Revisión de los documentos normativos vigentes, a nivel nacional y territorial, del sector Pecuario, Acuícola y Pesquero.
2. Recibir las solicitudes de atención de usuario del sector pecuario, acuícola y pesquero (Productores Independientes y/o Agremiados, Comunidades Campesinas, Entidades públicas y privadas)
3. Apoyar el Estudio y análisis de las necesidades del usuario a través de la solicitud presentada y generar los conceptos de viabilidad socioeconómica, técnica y ambiental de las mismas.
4. Tramitar las acciones transversales con las diferentes áreas de trabajo de la dependencia y otras instituciones del sector, a través de escenarios de participación ciudadana como los CMDR, CONSEA y reuniones interinstitucionales para atender solicitudes de los usuarios.
5. Acompañar el desarrollo de planes, programas, proyectos y acciones encaminados al mejoramiento de las actividades productivas Pecuarías, Acuícolas y Pesqueras, a los profesionales de área.
6. Apoyar la Elaboración de informes relacionados con los planes, programas, proyectos y acciones desarrolladas en los sectores de su competencia en las diferentes comunidades y Municipios del Departamento.
7. Asistir a los Profesionales del Área en la Coordinación de las políticas y acciones de promoción, organización y desarrollo de la Cadena Productiva Acuícola en el Departamento de Córdoba.
8. Promocionar la oferta institucional del Ministerio de Agricultura, entidades adscritas a éste y todas las demás con competencia y responsabilidad en el Sector Pecuario, Acuícola y Pesquero; a fin de permitir el acceso de estas a los usuarios del sector.
9. Apoyar el proceso de consolidación de cifras Agropecuarias a través de la metodología de consejos Municipales y Departamentales.
10. Elaborar y mantener actualizados los procesos y procedimientos, conforme al sistema integrado de calidad
11. Las demás funciones que le asigne la autoridad competente y que estén acordes con la naturaleza del cargo.

Estudio: Título de técnico o tecnólogo en: Acuicultura, Técnico Agrícola o terminación y aprobación de seis (6) semestres de educación superior en: Acuicultura o Ingeniería agrícola. Tarjeta o matrícula en los casos reglamentados por la ley.

Experiencia: Veinte (20) meses de experiencia relacionada o laboral.

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE RUTH MARIS SANTOS PASTRANA.

Dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **21 de abril de 2022**, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) **RUTH MARIS SANTOS PASTRANA**, identificada con cédula de ciudadanía No 34.995.726, expedida en Montería, me dirijo a usted con el fin de presentar mis argumentos de defensa contra el Auto No. 326 del 6 de abril de 2022, por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

objeto del Proceso de Selección No. 1106 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, los cuales procedo a rendir en los siguientes términos:

Me inscribí en convocatoria No. 1106 de 2019- Territorial 2019-1 del proceso de selección por mérito para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Córdoba, para el cargo Técnico operativo Grado 6, Código 314, Opec 116149.

Luego de aprobar todas las etapas del proceso de selección, obtuve un puntaje de 63.44, ocupando el primer lugar en la lista de elegibles que la CNSC publicó el día 18 de noviembre de 2021, en su página oficial.

La Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba procede a solicitar antes ustedes (CNSC), mi exclusión **“EXCLUSION POR EXPERIENCIA (...)** Solicitamos exclusión (sic) del ID N1 por no cumplir con el acuerdo N0006 del 5 03 019 Reglas del concurso Artículo -15 literal c especificar funciones en la certificación de experiencia las dos certificaciones aportadas no contienen especificaciones de funciones, y no cumplen por no tener experiencia profesional relacionada al cargo ofertado- anexo soportes (...)

Sobre lo anterior quiero recordar que para el cargo de Técnico Operativo Código 314, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. **116149** según el Decreto 0952 de 2016 por el cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones de la Planta Global de la Gobernación de Córdoba y Administrativos de la secretaria de Educación Departamental, se necesitan 20 meses de experiencia relacionada o laboral, los cuales cumplí a cabalidad, pues las certificaciones laborales anexas así lo describen.

Me permito relacionar el nombre y contenido de cada una de las certificaciones laborales que fueron aportadas, para demostrar que la labor ejercida en las entidades en las cuales preste mis servicios, si cumplía funciones relacionadas con la OPEC 116149; por ejemplo:

Certificación de Corporación Vital, cumplía actividades de monitoreo como parte del componente de "Gestión del conocimiento del proyecto Mujeres Ahorradoras en Acción". T

Certificación de Analpac ejercía Interventoría en la 2a fase de proyectos alternativos del plan de ordenamiento pesquero en la cuenca del Sinú... en el acompañamiento y seguimiento de los proyectos piscícolas en la cuenca del río Sinú".

Certificación Corporación Colombia CCI: "Acompañamiento técnico y productivo en el proyecto Pesca, Acuicultura y Gestión Empresarial".

Certificación Alcaldía de Curumaní- Cesar: "Acompañamiento en el repoblamiento ictico con alevinos de bocachico en el marco del Plan integral de la recuperación del complejo Cenagoso de Zapatosa y Sensibilización a través de charlas de educación Ambiental".

Certificación Cemento Diamante S.A.: "prestó sus servicios en asesoría en Piscicultura (funciones de reproducción y reversión sexual de Tilapia Roja".

Certificación del Sena Regional Antioquia- Apartadó: "Impartir formación integral profesional" en el campo acuícola, donde también se realiza la gestión de recursos para los aprendices en el montaje de unidades productivas con diferentes entidades".

Certificación del Sena Regional Córdoba: "Impartir formación integral profesional" en calidad de Acuicultor dictando los módulos de Fundamentación General en el curso de Piscicultor de Campo.

Certificación del Sena Regional Córdoba: "Impartir formación integral profesional" en calidad de Acuicultor dictando los módulos de Fundamentación General en el curso de Piscicultor de Campo.

Certificación del Sena Regional Córdoba: "Impartir formación integral profesional" en calidad de Acuicultor dictando los módulos en Fundamentos en Piscicultura, Planificación, Diseño y Construcción de Estanques, Mantenimiento en estanques, calidad del agua en Piscicultura. Siembra de especies Psicolas, Nutrición y alimentación de peces, Cosecha y Conservación de peces y Mercadeo y Comercialización de peces.

Certificación del Sena Regional Antioquia- Apartadó: "Impartir formación integral profesional" en el campo acuícola, donde también se realiza la gestión de recursos para los aprendices en el montaje de unidades productivas con diferentes entidades.

Con la anterior relación de las funciones desempeñadas en cada una de las certificaciones, quiero demostrar que además de ejercer mi profesión como Acuicultora, también ejercía labores de promoción de acciones, dando aplicación a la normatividad vigente para la regulación del sector pecuario, acuícola y pesquero, logrando con esto que las comunidades y productores pudieran aumentar su competitividad y mejorar su calidad de vida.

Ahora, ¿Qué sentido tiene brindar acompañamiento a las comunidades sobre el aumento de productividad en el sector pecuario y acuícola, y no hacerlo conforme a lo que señalan las Leyes vigentes y las autoridades que regulan el sector?

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

Desde este punto de vista queda claro que, si bien es cierto que en los tiempos de servicio no se especifica en forma clara las funciones, no es menos cierto que estas se encuentran implícitamente señaladas en dichas certificaciones.

Cabe señalar que en el Manual de Funciones de la Planta Global de la Gobernación de Córdoba y en la OPEC, se especifica claramente que la experiencia requerida debe ser relacionada o laboral; y de acuerdo con estos requisitos, las certificaciones laborales aportadas demuestran que sí cumpla con ambas. Ahora, en el documento de solicitud de exclusión emitido por la Gobernación de Córdoba, se refiere a que no cumpla con los requisitos por no tener experiencia profesional relacionada al cargo ofertado, hecho completamente falso ya que las certificaciones laborales subidas a SIMO, demuestran que me gradué como Tecnóloga hace más de 20 años, y desde ese tiempo vengo ejerciendo mi profesión y aplicando mis conocimientos sobre la materia a las comunidades y productores del sector pecuario y acuícola del País.

Cabe recordar que el Acuerdo CNCS- 2019-000002005 del 5-03-2019, especifica las EXPERIENCIAS, así. (.....)

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación en el nivel profesional, nivel técnico y nivel tecnológico en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.

Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación arte u oficio.

Bajo esta interpretación normativa es evidente que cumpla con los requisitos para el cargo, en el cual me encuentro en lista de elegibles ocupando el primer lugar. Hecho corroborado en las certificaciones laborales adjuntas, donde se especifica con claridad que las funciones desempeñadas son iguales a las requeridas en la convocatoria de la Gobernación de Córdoba.

De otro lado es preciso manifestar que con este proceder la Gobernación de Córdoba me está violando el libre derecho a acceder a un cargo público por mérito, por lo que a continuación me refiero al contenido sobre la materia, de sendas sentencias del Consejo de estado y la Honorable Corte Constitucional.

Sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998)

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela”. (T-280 de 1998).

Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que “extienda argumentos” en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020:

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15.

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

Con base en lo anterior dejo sentado mis descargos, adjunto para ello las certificaciones laborales y manual de funciones que muestran con la suficiente claridad que, si cumpla los requisitos para el cargo que concursé, y que la GOBERNACION DE CORDOBA, erróneamente pretende excluirme de la lista de elegibles. (...)

3.2. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ASPIRANTE RUTH MARIS SANTOS PASTRANA.

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
116149	1	Ruth Maris Santos Pastrana

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “(...) **EXCLUSION POR EXPERIENCIA** (...) Solicitamos exclusión (SIC) del ID N1 por no cumplir con el acuerdo N0006 del 5 03 019 Reglas del concurso Artículo -15 literal c especificar funciones en la certificación (SIC) de experiencia las dos certificaciones aportadas **no contienen especificaciones de funciones, y no cumplen por no tener experiencia profesional relacionada al cargo ofertado- anexo soportes** (...)”, el Despacho procede a realizar el respectivo análisis en el siguiente sentido:

La OPEC 116149, requiere **veinte (20) meses de experiencia relacionada o laboral**, en ese sentido es preciso indicar que en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, únicamente se validaron las certificaciones laborales expedidas por: i) Cementos Diamante S.A., ii) Corporación Colombia Internacional CCCI y iii) Vital - Corporación Medios de Vida y Microfinanzas, con los cuales acredita experiencia, así:

Empresa / Entidad	Tiempo laborado	Contabilización de tiempo
Cementos Diamante S.A.	Inicio: 30/01/1996 Fin: 01/01/1997	11 meses
Corporación Colombia Internacional CCCI	Inicio: 22/07/2012 Fin: 22/12/2012	5 meses y 1 días
Vital – Corporación Medios de Vida y Microfinanzas	Inicio: 03/10/2013 Fin: 31/03/2014	5 meses y 28 días
TOTAL		21 meses y 28 días

Teniendo esto en consideración, se precisa que la plataforma SIMO muestra los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. Sin embargo, el aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. En este sentido es preciso indicar que en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en la plataforma se establece qué experiencia es **validada para el cargo y se otorga la correspondiente puntuación.**

Adicionalmente, el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 indica que la experiencia se debe acreditar mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente, de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
116149	1	Ruth Maris Santos Pastrana

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

Al respecto, cabe indicar que el requisito de experiencia para el cargo en concurso y en la OPEC **116149** es de: “*Veinte (20) meses de experiencia relacionada o laboral*”, por lo que es necesario indicar que la letra “**o**” incluida en el requisito transcrito, es una conjunción **disyuntiva** que expresa diferencia, separación o alternativa, entre dos o más ideas, tiene valor exclusivo, esto quiere decir que si se dan dos opciones **solo puede ser una** y no las dos a la vez.

Teniendo esto en consideración, vemos que el perfil del empleo permite a la elegible presentar certificaciones laborales que den cuenta de la obtención de experiencia relacionada o laboral. Así y de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 del Acuerdo de convocatoria, tenemos que: “(...) *En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen (...)*”, es decir que las certificaciones de experiencia laboral no requieren especificar las funciones. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en los Decretos Ley 770 y 785 de 2005, artículo 2º y Parágrafo 2º del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017.

Del análisis efectuado y confrontada la solicitud de exclusión, una vez analizadas las certificaciones laborales anexadas por la elegible al momento de la inscripción, se establece que dichos documentos cumplen con los requisitos establecidos y adicionalmente cuenta con **Veintiún (21) meses y veintiocho (28) días**.

Ahora bien, en lo que respecta a los documentos allegados con el escrito de defensa, es pertinente señalar que el anexo del Acuerdo de Convocatoria, establece: “*El aspirante participará en el proceso de selección con los documentos que tenga registrados en SIMO hasta antes de finalizar la etapa de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuras convocatorias*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), en concordancia con lo señalado en el inciso primero del artículo 17 del mencionado Acuerdo de Convocatoria; motivo por el cual, los documentos allegado no serán tenidos en cuenta.

En consecuencia, se concluye que la señora Ruth Maris Santos Pastrana **CUMPLE** con el requisito de experiencia exigida por el empleo con **OPEC No. 116149**, y con estas consideraciones el Despacho no accederá a la solicitud de exclusión promovida por la **Comisión de Personal** de la **Gobernación de Córdoba**, por no encontrar incurso a la elegible en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

4. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior, se indica que la elegible **RUTH MARIS SANTOS PASTRANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34995726, **CUMPLE** con el requisito de experiencia establecido para la **OPEC No. 116149**, Denominado: Técnico administrativo, Código: 314, Grado: 6, y por tanto no será excluida de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 5088 del 9 de noviembre de 2021**, ni del **Proceso de Selección No. 1106 de 2019**, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución 5088 del 9 de noviembre de 2021**, ni del **proceso de selección No. 1106 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	CC. 34995726	Ruth Maris Santos Pastrana

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁶.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **HERNANDO DE LA ESPRIELLA BURGOS**, Presidente de la **Comisión de Personal** de la **Gobernación de Córdoba**, en la dirección electrónica: Notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, informándole que contra la misma procede Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁷ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **JUANITA NIETO GUZMÁN**, Directora Administrativa de Personal de la Gobernación de Córdoba, al correo electrónico: juanita.nieto@cordoba.gov.co.

⁶ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

⁷ Ibidem

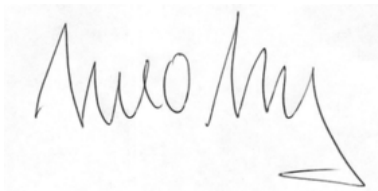
“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 4 de agosto del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: YESID GABRIEL QUIROZ FAGUA - CONTRATISTA
Revisó: ANDREA CATALINA SOGAMOSO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO I
Aprobó: MIGUEL FERNANDO ARDILA LEAL - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO II
ccp.